

---

# Aspectos clave para las sociedades españolas en caso de un “Brexit Duro”

9 de abril de 2019



---

El Parlamento británico ha rechazado, en varias ocasiones, el acuerdo que su Gobierno y la UE alcanzaron en noviembre de 2018 sobre la salida del Reino Unido de la UE (el [“Acuerdo de Retirada”](#)).

En este documento apuntamos algunas implicaciones legales relevantes para las empresas españolas, en el supuesto de una salida del Reino Unido de la UE, sin acuerdo ni periodo transitorio (“**Brexit Duro**”), cuando finalice la ampliación del plazo de salida.

El sistema normativo y jurídico comunitario dejaría de tener efecto de manera inmediata para el Reino Unido, con consecuencias para sus propios ciudadanos y empresas y para los Estados miembros de la UE, sus ciudadanos y empresas.



---

### Aspectos clave

- > **Las cuatro libertades:** supresión de la libre circulación de bienes, servicios, personas y capitales para el Reino Unido, sus ciudadanos y empresas.
- > **Financiero:** pérdida de “pasaporte comunitario”, variando los efectos por sectores y formas de actuación. Adopción de medidas de contingencia por el Gobierno español para garantizar la continuidad de los contratos de servicios financieros suscritos con una institución financiera del Reino Unido antes del Brexit.
- > **Mercado de valores:** pérdida de “pasaporte comunitario” a efectos de la normativa de folletos y de transparencia; e importantes consecuencias para las infraestructuras de los mercados y la cooperación entre supervisores.
- > **Derecho internacional privado:** (i) Reino Unido deja de estar acogido a Bruselas I bis y Roma-I y Roma-II; (ii) pérdida de reconocimiento y ejecución automática de resoluciones; y (iii) potencial impacto en Londres como sede mundial para la resolución de litigios mercantiles.
- > **M&A y contratación mercantil:** necesario análisis de los contratos para valorar la distribución de los riesgos y la introducción de mecanismos de protección.
- > **Operaciones societarias:** pérdida del beneficio del marco comunitario en las operaciones de modificación estructural.
- > **Reestructuraciones e insolvencia:** (i) pérdida del principio de reciprocidad y del reconocimiento automático de resoluciones en materia de insolvencia al no quedar Reino Unido acogido al Reglamento de Insolvencia; y (ii) falta de reconocimiento automático del *Scheme of Arrangement* inglés en los Estados miembros de la UE.
- > **Empleo y seguridad social:** (i) necesario análisis del impacto del Brexit Duro en las relaciones laborales de la empresa; (ii) en las políticas de expatriación de trabajadores; y (iii) en seguridad social.
- > **Extranjería:** (i) obligación de las empresas españolas de acreditar documentalmente que sus trabajadores británicos cuentan con una autorización de residencia y trabajo; y (ii) pérdida para los nacionales españoles en Reino Unido de los beneficios del estatus de comunitario en ese país y necesidad de iniciar los trámites para nacionales comunitarios en el Reino Unido.



- > **Fiscal:** (i) la existencia de un convenio bilateral España y Reino Unido para evitar la doble imposición en el ámbito de los impuestos directos reduce el impacto de la inaplicación de las directivas comunitarias (p.ej., en materia de dividendos, intereses y cánones); y (ii) recuperación por parte de Reino Unido de la capacidad normativa en tributación indirecta, en particular, la asociada a la circulación de mercaderías (IVA y derechos de aduana).
- > **Propiedad intelectual e industrial:** (i) especiales consecuencias en los derechos unitarios que otorgan protección en toda la UE; y (ii) tramitación en Reino Unido de reformas legislativas para mantener la eficacia de los derechos reconocidos bajo la normativa de la UE en esta materia.
- > **Protección de datos:** (i) necesidad de solicitud por el Reino Unido de una decisión de adecuación a la Comisión Europea para tener estatus de tercer Estado con nivel de adecuación suficiente; (ii) en el ínterin, cobertura con cláusulas contractuales tipo.
- > **Competencia:** especial relevancia para aquellas empresas que se encuentren sujetas a una investigación abierta por parte de la Comisión Europea con efectos en el territorio del Reino Unido o que tengan previsto notificar una operación de concentración a la Comisión Europea en los próximos meses.

---

## Las cuatro libertades

En caso de un Brexit Duro, las normas que establecen la libre circulación de bienes, servicios, personas y capitales dejarían de vincular al Reino Unido, y sus ciudadanos y empresas dejarían de beneficiarse de ellas. En la práctica, ello podría teóricamente conllevar:

- > La creación de barreras para las importaciones o exportaciones entre el Reino Unido y la UE, que podrían dificultar el comercio entre ambos y que, para algunos sectores, pueden tener mucha relevancia. Además, previsiblemente, se producirían mayores retrasos en la frontera que podrían generar problemas logísticos.
- > La exclusión o prohibición de acceso de trabajadores comunitarios a empleos en determinados sectores, el derecho de las empresas de Reino Unido a discriminar a los trabajadores comunitarios frente a los trabajadores locales o, incluso, una limitación al derecho a residir en el Reino Unido para los trabajadores de la UE. Eventualmente,



también se podría llegar a limitar la posibilidad de las empresas para contratar trabajadores británicos en determinados sectores en la UE.

- Una limitación a la facultad de empresas comunitarias de establecerse o prestar servicios en el Reino Unido y a la inversa.
- La dificultad de realizar movimientos transfronterizos de capital con el Reino Unido, incluyendo transferencias, pagos, préstamos, inversiones u otras operaciones.

---

## Financiero

Desde la perspectiva española, hay dos elementos básicos a la hora de hacer una valoración sobre las implicaciones de un Brexit Duro en el sector financiero:

- La *City* de Londres es el *hub* financiero del mercado (europeo) del que España forma parte. El flujo “natural” de servicios al amparo del “pasaporte comunitario” es Reino Unido-España, siendo mucho menos frecuente el sentido inverso.
- Las importantes inversiones españolas en el sector financiero británico se centran en el subsector bancario en forma de participaciones de control en instituciones de marcado carácter minorista.

En un escenario de Brexit Duro, dejaría de haber “pasaporte comunitario”. Es decir, las entidades financieras británicas dejarían de tener derecho a (i) establecerse mediante sucursales o (ii) prestar servicios sin establecimiento en la UE (pasando a tener el tratamiento propio de “país tercero”) y las entidades de otros países comunitarios no podrían hacer lo propio en el Reino Unido.

La situación variaría por sectores y formas de actuación. Las directivas comunitarias fundamentales (CRD IV, MiFID II, AIFMD, Solvencia II) no prevén exactamente los mismos marcos de actuación transfronteriza. Con carácter general: (i) las actividades *retail* no podrían ampararse en ningún marco general comunitario y (ii) ciertas actividades con clientes profesionales, en servicios de inversión y gestión de activos, podrían ampararse en la noción de “equivalencia”, que permite conferir un estatus semejante al de las comunitarias. Ni las directivas bancarias ni las de seguros contemplan la noción de “equivalencia”.



Inmediatamente después de consumarse el Brexit, el marco regulatorio de los servicios financieros en el Reino Unido sería equivalente al de la Unión –sencillamente, porque sería, de hecho, el mismo-. En principio, la pertenencia del Reino Unido, por derecho propio, a foros internacionales como el Comité de Basilea, hace difícil pensar que pueda darse una abierta divergencia futura. Sin embargo, nada asegura que la regulación británica y la comunitaria mantengan, a medio y largo plazo, un grado suficiente de homogeneidad.

El problema de la pérdida del pasaporte afectaría, predominantemente, a las entidades británicas –o entidades de otras nacionalidades establecidas en Londres- que prestan servicios en España. Esas entidades deberían, en la medida en que su tipología de servicios no les permitiese seguir operando al amparo de algún régimen particular, relocalizar sus bases de prestación de servicios a España o a cualquier otra jurisdicción desde la que pudieran prestar servicios libremente hacia o en nuestro país (es decir, *a priori*, cualquiera de los Estados miembros o países del Espacio Económico Europeo). Si bien España no ha sido, tradicionalmente, un centro de servicios financieros transfronterizos, no es descartable que ciertos operadores lo escojan, por motivos diversos, en sus programas de relocalización.

En cuanto a las inversiones españolas en el sector financiero británico, por su carácter de inversiones en filiales, no tienen por qué verse afectadas por el Brexit *per se*. Nada hace pensar que el Reino Unido vaya a imponer trabas de ninguna clase a las inversiones extranjeras y al ejercicio por sus titulares de sus derechos societarios y, como tales inversiones en capital, las tomas de participación no descansan en el pasaporte comunitario o cualquier disposición jurídica que se vea afectada de modo inmediato por el paso del Reino Unido a la condición de país tercero. Sin embargo, los impactos a medio y largo plazo sí serían, previsiblemente, notables: (i) en primer lugar, en el plano económico: el Reino Unido y su divisa entrarían en una etapa distinta y, por tanto, el mercado en el que operarían los bancos filiales obedecería a otras dinámicas diferentes y (ii) si bien, como decíamos más arriba, no son previsibles divergencias de calado entre el marco regulatorio británico y el de la UE, no existe ninguna garantía de homogeneidad, con los consiguientes impactos en los costes de cumplimiento.

El Gobierno español ha aprobado, a través del [Real Decreto-Ley 5/2019](#), de 1 de marzo (el “**RDL 5/2019**”), las siguientes medidas de contingencia para garantizar la continuidad de los contratos de servicios financieros suscritos con una institución financiera del Reino Unido (incluidas las sucursales) con anterioridad a la fecha del Brexit Duro (los “Contratos Existentes”):



- > Los Contratos Existentes mantendrán su vigencia después de la fecha Brexit y, en consecuencia, conservarán sus efectos para las partes.
- > Después de la fecha Brexit, las instituciones financieras del Reino Unido serán tratadas como instituciones de terceros países. Por lo tanto, deberán obtener una nueva autorización para renovar o modificar los Contratos Existentes, o para suscribir nuevos acuerdos en España.
- > La autorización de las instituciones financieras del Reino Unido para operar en España antes de la fecha Brexit seguirá siendo válida durante un período de 9 meses, pero solo en relación con los Contratos Existentes, con la finalidad de:
  - Rescindir los Contratos Existentes o cederlos a otra institución financiera debidamente autorizada para operar en España.
  - Solicitar una nueva autorización para operar en España bajo cualquiera de los regímenes previstos para instituciones de países terceros, incluida la creación de una filial con licencia española.

Estas medidas de contingencia entrarán en vigor en la fecha en que se produzca un Brexit Duro y se suspenderán si las autoridades del Reino Unido no otorgan un tratamiento recíproco a las instituciones españolas.

---

## Mercado de Valores

Un Brexit Duro tendría importantes consecuencias para las infraestructuras de los mercados, la cooperación entre supervisores y los mecanismos de captación de financiación vía mercado. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (“ESMA”) ha confirmado que Reino Unido pasaría a ser considerado como “tercer país” a efectos de la normativa de folletos y de transparencia. En la práctica, esto supondría que los folletos y suplementos aprobados por la FCA (como “Estado miembro de origen”), tanto antes como a partir de la fecha del Brexit, no podrían beneficiarse del pasaporte comunitario. Es decir, no podrían utilizarse directamente para realizar ofertas públicas y admisiones a negociación de valores en la UE o en el Espacio Económico Europeo, con la importante simplificación de trámites administrativos y costes que ello implica. Por este motivo, aquellos para quienes Reino Unido fuera “Estado miembro de origen”, tendrían que seleccionar una nueva autoridad competente de la UE o del Espacio Económico Europeo



(nuevo “Estado miembro de origen”) para poder ofertar sus valores o solicitar su admisión a cotización en estos países. Para facilitar una transición ordenada de las labores de supervisión, ESMA ha recomendado que el cambio se comunique lo antes posible.

Esta circunstancia coincidiría prácticamente en el tiempo con la implantación completa en la UE de una regla única en materia de folletos (el nuevo Reglamento de Folletos). En Reino Unido se está tramitando un Proyecto de Ley de Servicios Financieros (*Financial Services – Implementation of Legislations – Bill 2017-19*) que, entre otros, pretende aclarar qué sucedería con la normativa comunitaria “en vuelo” (aquella aprobada pero pendiente de incorporación o aplicación, como es el caso del nuevo Reglamento de Folletos).

Con el fin de minorar los riesgos derivados de una interrupción brusca de los operadores británicos en los mercados de capitales de la UE y a la inversa, se han adoptado distintas medidas para el supuesto de Brexit Duro, entre las que destacamos: (i) aquellas que permiten realizar una supervisión efectiva de las operaciones transfronterizas por parte de la FCA y los demás supervisores de la UE; (ii) el reconocimiento de las cámaras de compensación (CCPs) y los depositarios centrales de valores (CSD) británicos; y (iii) las excepciones al régimen de EMIR.

En materia de OPAs, donde el grado de armonización comunitaria es menor que en otras áreas, ya se han aprobado las modificaciones al *Takeover Code*, que entrarían en vigor si se ejecutase el Brexit.

---

## Derecho internacional privado

En un escenario de Brexit Duro, Reino Unido pasaría a ser un Estado tercero y dejaría de ser de aplicación el vigente escenario normativo:

- > Reglamento (EU) 1215/2015 Bruselas I bis, en materia de competencia judicial internacional y reconocimiento/ejecución de decisiones judiciales británicas en el resto de Europa y a la inversa.
- > Reglamentos Roma-I y Roma-II sobre determinación de la ley aplicable en materia de obligaciones contractuales y extracontractuales.



La Comunicación Preparatoria realizada por la Comisión Europea el pasado 19 de enero y el RDL 5/2019 establecen un régimen transitorio. Para los procedimientos de cooperación judicial en materia civil y mercantil que se hubieran iniciado antes del Brexit Duro, continuarán siendo aplicables las reglas de competencia previstas en el derecho de la UE. Los que se inicien después, se regirán por las reglas de competencia del Estado miembro que conozca del asunto –en nuestro caso, típicamente las de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“LOPJ”)-.

La cuestión en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones resulta más compleja. La ausencia de un acuerdo entre la UE y el Reino Unido y la falta de una adaptación interna de la legislación inglesa para ajustarse a los estándares regulatorios europeos en estas materias, no permitirían a los operadores jurídicos utilizar el Reglamento Bruselas I bis entre la UE y el Reino Unido. En la práctica, ello supondría que las sentencias de los tribunales británicos no serían directamente ejecutables en los Estados de la UE, al perder su “pasaporte comunitario” y, a la inversa. A partir de la salida del Reino Unido, deberá utilizarse el derecho internacional privado de origen interno de los diferentes Estados miembros que, en principio, suelen ser proclives a facilitar el reconocimiento de las decisiones judiciales dictadas en el extranjero. Por ello, la aplicación de esta normativa no debería implicar un “cierre” a las decisiones británicas pero, en cualquier caso, supondrá más dificultades y costes, pues deberán estudiarse una pluralidad de regímenes diferentes para conseguir la eficacia de una sola resolución en varios Estados miembros.

Todo ello tendrá directo impacto en el hasta ahora muy relevante papel de Londres como sede mundial para la resolución de litigios mercantiles. Todo un conjunto de instrumentos procesales de enorme importancia práctica (entre ellos, la litispendencia, la conexidad, los supuestos de pluralidad de codemandados o las *anti-suit injunctions*) quedarían en un *impasse* de aplicación. Precisamente, los problemas que se derivan de la exclusión británica de los instrumentos de cooperación judicial civil explican que se hayan realizado propuestas para que tal exclusión pudiera ser paliada tras el Brexit, probablemente mediante un convenio bilateral entre el Reino Unido y la UE.

En relación con la validez de las cláusulas de elección de tribunal o foro (muy frecuentes en la contratación internacional), para mitigar los posibles efectos de un Brexit Duro, Reino Unido ratificó el pasado 28 de diciembre el Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro. De esta manera, podrá aplicar el Convenio desde el día siguiente a la fecha de retirada y, si finalmente no se produce un Brexit, esta adhesión no se materializará (en tanto que, en realidad, Reino Unido es ya parte del Convenio a través de la ratificación realizada por la UE en 2015).



Respecto a la cuestión de ley aplicable, el hecho de que Reino Unido deje de estar acogido a los Reglamentos Roma I y Roma II, no supondrá que el resto de Estados miembros dejen de aplicar la ley inglesa en caso de que así lo hayan estipulado las partes. Ambos reglamentos prevén que se respetará la elección también en los casos en los que el derecho seleccionado sea el de un Estado tercero. No obstante, debe valorarse el efecto que puede tener el artículo 3.4 del Reglamento Roma I en cada caso concreto. Conforme a este artículo, cuando se elija como ley aplicable la de un Estado no miembro, si el caso está vinculado en todas sus conexiones con uno o varios Estados miembros “se aplicarán las normas imperativas contempladas en el ordenamiento comunitario”. Es decir que, en el caso de que se eligiera el derecho inglés como aplicable, en algunos casos, las normas imperativas de la UE tendrían superioridad jerárquica.

La importancia de las implicaciones del Brexit Duro en materia de derecho internacional privado, hacen que sea necesario realizar una prospección jurídica individualizada, contrato por contrato, para evaluar su repercusión sobre la validez de las cláusulas pactadas.

---

## Operaciones de M&A y contratación mercantil

Tanto las operaciones de M&A como las relaciones mercantiles entre empresas gozan de amplia libertad contractual y, con algunas excepciones, (como sucede con el contrato de agencia) se trata de relaciones jurídicas ajenas al acervo comunitario.

No obstante, un escenario de Brexit Duro tendría un impacto en las relaciones comerciales entre empresas españolas y británicas y requeriría de un análisis de los contratos mercantiles para valorar la distribución de los riesgos y la introducción de mecanismos de protección (p.ej., cláusulas MAC, ajustes al precio o *earn-outs*). También puede pactarse una distribución de responsabilidades o recurrirse a regulaciones más extremas como condiciones resolutorias o un traslado de domicilio internacional. Este tipo de previsiones serían aconsejables no solo en las transacciones donde el Brexit se puede producir durante el periodo interino sino también *a posteriori* ya que la incertidumbre de las consecuencias continuará durante un tiempo.

- Como hemos apuntado anteriormente, resulta conveniente revisar los contratos que ya se han firmado y los que se firman de manera recurrente para ver de qué manera las partes quedan o no cubiertas de un impacto negativo del Brexit. En cada caso, habrá que valorar si interesa modificar el contrato para incluir una



nueva redacción que mitigue sus efectos. Este análisis de los riesgos derivados del Brexit será también de gran importancia en los procesos *due diligence*.

---

### Operaciones societarias

Los Estados miembros de la UE se benefician de una regulación comunitaria armonizada que simplifica los trámites de las fusiones transfronterizas y da mayor seguridad jurídica. En un escenario de Brexit Duro, las fusiones en las que participe una sociedad con sede en el Reino Unido no continuarían beneficiándose de este marco comunitario, recogido en nuestra Ley de Modificaciones Estructurales y que resulta de aplicación a los países del Espacio Económico Europeo.

Actualmente, está a punto de aprobarse una Directiva que modifica el régimen de las fusiones intracomunitarias y regula, por primera vez, las transformaciones y escisiones intracomunitarias. En el futuro, este tipo de modificaciones estructurales con sociedades del Reino Unido tampoco podrán beneficiarse del marco comunitario.

Finalmente, hay otros temas menores como que el Reino Unido dejaría de poder constituir Sociedades Anónimas Europeas o no existirá en aquellas materias que se encuentren dentro del acervo comunitario una legislación armonizada.

---

### Reestructuraciones e insolvencia

Un Brexit Duro determinaría, entre otros, la inaplicación del Reglamento de Insolvencia, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a aquellos deudores cuyo centro principal de intereses (“COMI”) se encuentra en la UE. En la práctica, esto implicaría, entre otros, la ausencia de un reconocimiento automático de las resoluciones en materia concursal y, por tanto, una pérdida de rapidez y agilidad en unos procedimientos en los que es imperativo dar una pronta solución a la situación de crisis empresarial.

Tras el Brexit, el deudor –cuyo COMI se encuentre en el Reino Unido– que pretenda el reconocimiento de su declaración de insolvencia en un Estado miembro de la UE estará sujeto a la normativa estatal de cada Estado (en España, a la Ley Concursal), puesto que dicho reconocimiento dejaría de ser automático como sucede bajo el régimen del



Reglamento de Insolvencia. A la inversa, un deudor español que sea declarado en concurso en España y quiera obtener el reconocimiento del procedimiento concursal español en el Reino Unido, no podría obtenerlo ya mediante la aplicación del Reglamento de Insolvencia, sino que estaría sujeto a lo previsto en la normativa aplicable en el Reino Unido.

Con el fin de dar solución a esta pérdida del principio de reciprocidad y del reconocimiento automático de resoluciones transfronterizas, el Gobierno del Reino Unido ha preparado un borrador de ley, que será de aplicación en caso de Brexit Duro (*Insolvency (Amendment) (EU Exit) Regulations 2018, SI 2018/Draft*) (“**2018 Regulations**”)<sup>1</sup>. Entre otros, esta ley prevé mantener el test del COMI –aunque no como el único parámetro– para determinar si los tribunales ingleses son los competentes para conocer de la apertura de un procedimiento de insolvencia. No obstante, y al contrario de lo que ocurre ahora bajo el paraguas de la legislación europea, no impedirá a los tribunales del Reino Unido abrir otro procedimiento de insolvencia principal, aunque este ya se hubiera declarado en un Estado miembro de la UE, dando lugar a posibles problemas de descoordinación y contradicción entre el procedimiento abierto en el Reino Unido y el declarado fuera de él.

Tanto el Reino Unido como la UE parecen ser plenamente conscientes de la utilidad y ventajas que plantea el actual sistema de reconocimiento de resoluciones en materia de insolvencia, bajo el Reglamento de Insolvencia. Es por ello que el Gobierno británico aboga por llegar a un acuerdo con los Estados miembros, aun para el caso en que finalmente no fuera de aplicación el Acuerdo de Retirada, que prevé la aplicación del Reglamento de Insolvencia a todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la salida de la UE y hasta el fin del período de transición.

Otro de los efectos importantes de un Brexit Duro sería la falta de reconocimiento automático del *Scheme of Arrangement* inglés en los Estados miembros de la UE, pues las resoluciones dictadas por los Tribunales británicos, en principio, perderán la ventaja del reconocimiento automático en el resto de países, por lo que, una vez más, se deberá estar a la normativa local de cada país en la que se pretenda desplegar sus efectos. El Gobierno británico ha tomado una serie de medidas para no perder el “atractivo” que ha venido suponiendo el *Scheme of Arrangement* para muchos deudores que, a lo largo de estos años, han buscado una conexión suficiente con el Reino Unido para poder

---

<sup>1</sup> El citado borrador entrará parcialmente en vigor en la fecha de salida del Reino Unido. Si bien la mayor parte de sus provisiones están sujetas a ulterior ratificación por el Parlamento Británico.



beneficiarse de dicho régimen. En esta línea, ha manifestado su intención de llevar a cabo reformas en este campo, con base en cuatro principios: (i) la creación de un periodo de espera (similar al período concedido en España bajo el artículo 5 bis de la Ley Concursal); (ii) el mantenimiento de los contratos esenciales para la continuación de la actividad (protección ya contemplada por nuestra legislación); (iii) un nuevo procedimiento de “arrastre” a acreedores disidentes; y (iv) beneficios para inversores que inyecten nuevos recursos.

Si bien es difícil tomar medidas de contención en casos de insolvencia, es recomendable que aquellos deudores que se encuentren en situación de insolvencia y que tengan intereses protegibles en el Reino Unido –o viceversa–, así como aquellos acreedores cuyo deudor sea una sociedad del Reino Unido o tengan sus contratos de financiación sujetos a la ley inglesa, soliciten el reconocimiento del procedimiento de insolvencia en el Reino Unido, así como el reconocimiento del *Scheme of Arrangement* en otro Estado miembro, con anterioridad a la retirada del Reino Unido de la UE, y todo ello a fin de beneficiarse aun de la aplicación del Reglamento de Insolvencia<sup>2</sup> y del resto de la regulación comunitaria.

---

## Empleo y Seguridad Social

Ante un Brexit Duro, aquellas compañías con actividad en el Reino Unido deberían analizar las distintas opciones y, tanto si deciden mantener la actividad en dicho país, como si se optan por un traslado a otro lugar, valorar cómo afectaría su decisión a las relaciones laborales.

Respecto a los trabajadores en Reino Unido, habrá que diferenciar entre aquellos que estén empleados directamente en el Reino Unido (los “locales”) y aquellos expatriados o desplazados temporalmente al Reino Unido. Los primeros (que incluirán, entre otros, a los trabajadores de la UE que residen y trabajan en el Reino Unido al amparo de la libertad de movimiento de la UE, bajo contratos locales) quedarán sometidos exclusivamente a las condiciones de trabajo del Reino Unido que, inicialmente, reflejarán el contenido del derecho comunitario incorporado como norma nacional. En el caso de los expatriados o

---

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo anterior, el *2018 Regulation* prevé que los tribunales del Reino Unido podrán ya inaplicar el Reglamento de Insolvencia a la vista de que, tras el Brexit, la legislación aplicable determinará efectos distintos sobre el procedimiento de insolvencia.



desplazados temporalmente al Reino Unido, el RDL 5/2019 establece que se deberá seguir aplicando la legislación del Reino Unido dictada en transposición de la Directiva 96/71/CE, siempre que las autoridades británicas reconozcan un tratamiento recíproco a los trabajadores desplazados temporalmente a España por empresas establecidas en Reino Unido. Este tratamiento recíproco se valorará en los 2 meses posteriores al Brexit y, en caso de no existir, justificaría la suspensión de esta medida por el Consejo de Ministros.

Además, hay que tener en cuenta que, en caso de que se adopten decisiones sobre la actividad de la empresa en el Reino Unido, estas decisiones podrán tener impacto también en las relaciones laborales que pudieran existir en otros países y que podrían verse afectadas por un traslado o reubicación de un colectivo de trabajadores provenientes del Reino Unido; por ejemplo, por tener efectos en el volumen de plantilla, en funciones, en la representación legal de los trabajadores o en costes.

- Asimismo, los representantes legales de los trabajadores dejarán de formar parte de los órganos de representación de trabajadores a nivel transnacional.

Por último, con ocasión del Brexit, será imperativo revisar las políticas de expatriación al Reino Unido, así como las de contratación *in situ*, para adaptarse a las nuevas circunstancias.

Otras de las cuestiones a tener en cuenta es el impacto del Brexit en seguridad social, sobre todo para los trabajadores desplazados, con períodos de cotización por prestación de servicios en el Reino Unido. El motivo es que, en caso de Brexit Duro, dejarán de aplicarse en el Reino Unido las normas de la UE en materia de coordinación de la seguridad social en relación con los derechos de seguridad social basados en hechos y acontecimientos ocurridos antes de la fecha de retirada, y en períodos de seguro, empleo, trabajo por cuenta propia o residencia completados antes de la fecha de retirada, en los que esté implicado el Reino Unido.

De no suscribirse un acuerdo bilateral entre España y el Reino Unido, existirá un riesgo de doble contribución a la seguridad social, en España y en Reino Unido, donde los trabajadores desplazados deberán ser dados de alta en la seguridad social británica a partir de la fecha de retirada. De la misma manera, habrá que acreditar que las empresas británicas dan de alta a sus trabajadores desplazados en la seguridad social española.



En cualquier caso, el RDL 5/2019 señala que la voluntad es preservar globalmente los derechos de los ciudadanos europeos en el Reino Unido y de los ciudadanos británicos en Europa.

A nivel de la UE, el 25 de marzo se aprobaron medidas de contingencia en el ámbito de la coordinación de la seguridad social para el supuesto de Brexit Duro a través del Reglamento (UE) 2019/500. Sucintamente, este Reglamento:

- > Mantiene la aplicación de (i) el principio de igualdad de trato del art. 4 del Reglamento (CE) nº 883/2004, (ii) el principio de asimilación del art. 5 Reglamento (CE) nº 883/2004 (en relación con las prestaciones o los ingresos adquiridos y los hechos o acontecimientos ocurridos en el Reino Unido antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento), y (iii) el principio de totalización del art. 6 Reglamento (CE) nº 883/2004 (en relación con los períodos de seguro, empleo, trabajo por cuenta propia o residencia en el Reino Unido completados antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento).
- > Prevé la aplicación de las demás disposiciones del Reglamento (CE) nº 883/2004 y del Reglamento (CE) nº 987/2009 necesarias.
- > Salvaguarda los convenios y acuerdos de seguridad social existentes, o que se celebren con posterioridad a la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido en virtud del artículo 50, del TUE entre el Reino Unido y uno o más Estados miembros que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 883/2004 y en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 987/2009. En el caso de los convenios y acuerdos posteriores, siempre que dichos convenios y acuerdos apliquen los principios establecidos en el artículo 5, del Reglamento y se basen en los principios del Reglamento (CE) nº 883/2004 y estén en consonancia con su espíritu.

---

## Extranjería

En caso de Brexit Duro, los nacionales británicos dejarían de ser considerados como ciudadanos de la UE y, de forma inmediata, quedarían acogidos a la legislación migratoria prevista para ciudadanos de terceros países. En España, conforme a la Ley de Extranjería, precisarían de una autorización de residencia y trabajo para poder trabajar en España. Las empresas tendrían que poder acreditar documentalmente que sus trabajadores británicos cuentan con ellas. El plazo para poder pedir estas autorizaciones será de 21



meses a contar desde la fecha del Brexit. En el caso de que lleven, al menos, 5 años residiendo legalmente en España podrán solicitar una autorización de residencia de larga duración, que incorpora, entre otros, el derecho a trabajar tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

El Gobierno de España, en previsión de una posible salida sin acuerdo, se comprometió a mantener los derechos de aquellos nacionales británicos (y sus familiares acompañantes) que ya fueran residentes en la fecha efectiva de salida y, el pasado 22 de marzo, adoptó las instrucciones administrativas que regirán esta modificación de estatus migratorio, confiriendo plenas garantías jurídicas a los residentes.

Por su parte, los nacionales españoles en Reino Unido perderían los beneficios del estatus de comunitario en ese país y, pasarían a ser considerados extranjeros en unas condiciones que todavía no han sido confirmadas por el Gobierno británico pero que, previsiblemente, serían menos beneficiosas. En todo caso, aunque no es obligatorio, puede obtener el Certificado de Registro como Miembro de la UE (*Registration Certificate as EU Member*), que acredita la residencia y la condición de comunitario y dejará de tener validez a partir de diciembre del 2020. Si ha residido de forma continuada en el Reino Unido durante 5 años podrá obtener la residencia permanente (*Permanent Residence*).

Con independencia de que haya obtenido Certificado de Registro como Miembro de la UE, desde la fecha de retirada hasta el 30 de junio del 2021 se abre el nuevo esquema para nacionales comunitarios que pasarán a tener condición de *pre-settled status* (si ha residido menos de 5 años) o *settled status* (si han residido más de 5 años).

---

## Fiscal

A pesar de que se producen múltiples efectos en el ámbito de la imposición directa, conviene recordar que en lo fundamental las relaciones tributarias entre ambos territorios se rigen por el convenio bilateral entre España y el Reino Unido para evitar la doble imposición (“CDI”). Ello permitirá reducir considerablemente el impacto jurídico que supondrá la inaplicación de la normativa específica para contribuyentes de la UE (entre ellas, las directivas comunitarias en materia de dividendos, intereses y cánones).

En concreto, respecto de los dividendos, intereses y cánones, la pérdida de la exención comunitaria podría ser en ciertos casos neutralizada por el hecho de que el CDI prevé un régimen de exención en la fuente si se cumplen determinados requisitos.



Las rentas obtenidas por contribuyentes del Reino Unido sin mediación de establecimiento permanente en España tributarán por su importe bruto, sin que puedan deducirse los gastos previstos en la Ley del IRPF o en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Además, el tipo general del Impuesto sobre la Renta de No Residentes pasará del 19% al 24%.

- > Por lo que se refiere a la imposición indirecta, la salida de Reino Unido de la UE supondrá la recuperación de la capacidad normativa en tributación indirecta y, más concretamente, de la fiscalidad asociada a la circulación de mercaderías, es decir, IVA y derechos de aduana.
- > Respecto de las prestaciones de servicios, deberá prestarse especial atención a determinados servicios que, si bien *a priori* se localizarían en el Reino Unido (fuera de la UE y por ello fuera del ámbito del IVA), si su utilización o explotación efectiva se produce en territorio español se entenderán localizados en España y, por lo tanto, sujetos al impuesto.
- > Respecto al tratamiento de las entregas de bienes, los efectos más relevantes serán los siguientes:
  - > Se aplicarán formalidades aduaneras para las mercancías procedentes del Reino Unido o con destino a dicho país, debiendo presentarse a tal efecto declaraciones aduaneras y pudiendo las autoridades aduaneras exigir garantías para deudas aduaneras potenciales o existentes.
  - > Efectivamente, lo que hasta ahora se venía declarando como una Entrega Intracomunitaria o Adquisición, ahora se tratará como una exportación o importación. En este caso la transacción deberá declararse en el Documento Único Aduanero (conocido como DUA).
  - > Los Estados miembros aplicarán el IVA a la importación de los bienes que entren en la UE procedentes del Reino Unido; las exportaciones al Reino Unido estarán exentas del IVA. Lo que antes eran adquisiciones intracomunitarias de bienes pasarán a ser importaciones que deberán liquidarse por la aduana en el momento mismo de la admisión del DUA
  - > Se aplicarán derechos de aduana a los bienes que entren en la UE procedentes del Reino Unido, sin preferencias. Además, podrían imponerse prohibiciones o



restricciones a algunos bienes que entren en la UE procedentes del Reino Unido, lo que significa que podrán exigirse certificados de importación o exportación.

---

## Propiedad intelectual e industrial

Un escenario de Brexit Duro tendría especiales consecuencias en los derechos unitarios que otorgan protección en toda la UE.

Si bien la normativa comunitaria dejaría de ser aplicable al Reino Unido, su voluntad es, en términos generales, incorporar el acervo comunitario como normativa interna (así se establece en la *European Union (Withdrawal) Act 2018*). No obstante, esta medida no es capaz de desplegar los mismos efectos que una regulación con alcance para toda la UE, ya que no puede imponer obligaciones a los Estados miembros en relación con un territorio que será ya un tercer Estado. Por otra parte, el Reino Unido está tramitando reformas legislativas para mantener en lo posible la eficacia de los derechos reconocidos bajo la normativa de la UE en materia de propiedad intelectual e industrial.

### Marca de la UE, diseños comunitarios y registros internacionales

- En esta materia, el Reino Unido prevé: (i) implementar un mecanismo de transformación de las marcas de la UE y de los diseños comunitarios en títulos nacionales equivalentes registrados en el Reino Unido; (ii) permitir registrar en el Reino Unido las solicitudes de registro que se hallen en curso al tiempo de la salida de la UE; (iii) reconocer eficacia en el Reino Unido a las marcas y diseños que designan el territorio de la UE en los sistemas internacionales de registro; y (iv) crear un nuevo derecho sobre diseños no registrados equivalente al contemplado en la UE, y mantener de forma automática, por el tiempo restante de vigencia del derecho, la protección que tales diseños hubieran alcanzado antes de la salida de la UE. Estas reformas en materia de marcas y diseños están todavía en fase de tramitación parlamentaria.
- En cambio, para solicitar nuevas marcas o diseños después del Brexit con protección en ambos territorios, será preciso realizar dos solicitudes: una de marca de la UE o diseño comunitario y otra nacional en Reino Unido. En caso de tener interés en solicitar una nueva marca o diseño con efectos tanto en la UE como en el Reino Unido parece aconsejable realizar la solicitud (o su registro



internacional con efectos en la UE) antes de la fecha del Brexit, para beneficiarse del reconocimiento que el Reino Unido parece dispuesto a otorgar tras el Brexit. Otro tanto cabe decir de la solicitud de certificados complementarios de protección o de la solicitud de protección de obtenciones vegetales, para las que el Reino Unido también prevé otorgar protección de los derechos existentes al tiempo de la salida.

### Patentes

- > Las escasas normas de la UE en el ámbito de las patentes dejarán de ser aplicables al Reino Unido, lo que incluye los Reglamentos relativos a los certificados complementarios de protección para medicamentos y para productos fitosanitarios, o la Directiva sobre invenciones biotecnológicas. Sin embargo, el Reino Unido prevé mantener su eficacia como normativa interna y, gracias a una reforma legislativa aprobada el pasado 4 de abril (*The Patents (Amendment) (EU Exit) Regulations 2019*), admitir la validez de los derechos que actualmente se reconocen en el Reino Unido.
- > El Convenio sobre la Patente Europea y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes no constituyen derecho de la UE y, por tanto, la salida de la UE no implica necesariamente el abandono de estos acuerdos internacionales por parte del Reino Unido.
- > El Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes (“TUP”) ha sido ratificado por el Reino Unido, pero no se halla todavía en vigor, pendiente de su ratificación por Alemania. En caso de que llegue a entrar en vigor, no es nada claro que, en un escenario de Brexit Duro, el Reino Unido pueda permanecer en el TUP, ya que el acuerdo no está abierto a Estados que no formen parte de la UE. Por tanto, para proteger patentes en el Reino Unido sería necesario someterse a sus normas y tribunales nacionales.

### Propiedad intelectual y marcas nacionales

- > La normativa de propiedad intelectual e industrial de Reino Unido que incorpora directivas de la UE en este ámbito constituye derecho interno del Reino Unido. Por tanto, mientras dicha legislación no se modifique o derogue posteriormente, los derechos en materia de propiedad intelectual y de marcas reconocidos seguirán siendo válidos. Ahora bien, el alcance de los derechos en el Reino Unido puede ir distanciándose del que tienen en los Estados miembros por vía



jurisprudencial, puesto que el Reino Unido podrá apartarse de la interpretación de las directivas que lleve a cabo el Tribunal de Justicia de la UE.

- > Sin embargo, dejarán de tener eficacia aquellos derechos derivados de las directivas que obligaban a otros Estados de la UE y que eran exigibles en virtud de que el Reino Unido era también parte de la UE y dejarán de ser aplicables al Reino Unido los Reglamentos en vigor.
- > Lo anterior tiene consecuencias, por ejemplo, en relación con: (i) las licencias que deberán adquirir las entidades de radiodifusión vía satélite del Reino Unido para prestar servicios de radiodifusión transfronteriza por satélite a destinatarios de países de la UE; (ii) el régimen de licencias multiterritoriales sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior; (iii) el mecanismo de reconocimiento mutuo de las obras huérfanas; (iv) el acceso a obras y prestaciones en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos; o (v) los derechos que los Estados miembros de la UE deben reconocer en relación con las bases de datos de fabricantes o titulares de otros Estados miembros.

### Indicaciones geográficas

La inaplicación al Reino Unido del Reglamento sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios puede afectar a la protección en el Reino Unido de las indicaciones geográficas protegidas y denominaciones de origen registradas en la UE, así como a la protección de las indicaciones del Reino Unido en la UE. Reino Unido prevé establecer un sistema nacional de indicaciones geográficas, en el que quedarían automáticamente protegidas las actualmente existentes localizadas en Reino Unido, mientras que los productores de la UE necesitarían solicitar protección en el sistema del Reino Unido.

---

## Protección de datos

Las transferencias de datos realizadas desde la UE al Reino Unido serán consideradas como transferencias realizadas a un tercer Estado, para las que el Reglamento General de Protección de Datos (“RGPD”) prevé un régimen mucho más restrictivo. Este régimen afectaría tanto a prestadores de servicios (incluyendo servicios de *hosting*, por ejemplo),



como a compañías que transfieran datos personales de clientes o empleados a sus sociedades matrices o filiales ubicadas en el Reino Unido.

Por tanto, el Reino Unido debería solicitar una decisión de adecuación a la Comisión Europea para que esta le confiera el estatus de tercer Estado con nivel de adecuación suficiente, en el sentido de que ofrece un nivel de protección de datos equiparable al previsto en el RGPD. Ahora bien, mientras la Comisión analiza y aprueba –en su caso– la solicitud, todas las transferencias de datos desde la UE hasta el Reino Unido deberán estar cubiertas por las denominadas Cláusulas Contractuales Tipo, aprobadas por la Comisión, cuyo objeto es ofrecer un nivel de protección adecuado en las transferencias internacionales. En consecuencia, es aconsejable ir anticipando la preparación de estas Cláusulas Contractuales Tipo.

En lo que se refiere a las transferencias de datos desde el Reino Unido, el gobierno británico ha manifestado que considerará la normativa de los Estados de la UE como adecuada a su régimen interno de protección de datos. No obstante, hasta la fecha no se ha aprobado ningún acuerdo entre el Reino Unido y los Estados Unidos que sustituya al *EU-US Privacy Shield* tras la fecha de salida, por lo que las empresas cuyos servidores estén ubicados en el Reino Unido deberán adoptar mecanismos de adecuación para realizar transferencias a Estados Unidos.

Además, de conformidad con el RGPD, las empresas localizadas en el Reino Unido que ofrecen bienes o servicios a personas que se hallen en la UE, o que ejercen un control sobre ellas, estarán obligadas a designar un representante en la UE.

---

## Competencia

El impacto del Brexit Duro tendrá especial relevancia para aquellas empresas que se encuentren sujetas a una investigación abierta por parte de la Comisión Europea con efectos en el territorio del Reino Unido o que tengan previsto notificar una operación de concentración a la Comisión Europea en los próximos meses. Estas últimas deberán analizar detenidamente las normas relativas a la jurisdicción de la Comisión Europea y la *Competition and Markets Authority* (“CMA”) para determinar la autoridad competente para analizar la operación y, en su caso, ajustar los plazos previstos para la firma y el cierre de la operación.

## Conductas



La aplicación territorial de las normas de derecho de la competencia de la UE (arts. 101 y 102 TFUE) es independiente de la nacionalidad de la empresa afectada, el país donde se constituyó o donde tenga su sede, y pueden cubrir conductas que tienen lugar fuera de la UE. El hecho de que una empresa que haya participado en un acuerdo tenga su sede fuera de la UE, no impide la aplicación del derecho de la competencia de la UE si el acuerdo despliega sus efectos en el mercado interior. Por tanto, el Brexit no tendrá un impacto en su aplicación a empresas del Reino Unido.

La Comisión Europea no podrá llevar a cabo inspecciones en el Reino Unido en virtud del artículo 20 del Reglamento 1/2003, pero sí podrá hacer uso de su facultad de requerir información reconocida en el artículo 18 del Reglamento 1/2003.

El Reino Unido ya está trabajando sobre un proyecto de ley cuya entrada en vigor se prevé para el mismo día en que se haga efectivo el Brexit (el *Competition Statutory Instrument*) en virtud del cual: (i) la CMA no tendrá jurisdicción para aplicar los artículos 101 y 102 TFUE y deberá aplicar las provisiones nacionales de contenido equivalente incluidas en la *UK Competition Act 1998*; (ii) los reguladores y tribunales británicos deberán seguir garantizando que no hay inconsistencias con la jurisprudencia de la UE en materia de competencia anterior al Brexit, pero podrán apartarse de esta jurisprudencia si ello se justifica en atención a las circunstancias particulares de cada caso; y (iii) la CMA no podrá reabrir casos en los que ya haya habido una decisión por parte de la Comisión (no anulada con posterioridad), pero podrá investigar y dictar una decisión respecto de conductas investigadas por la Comisión Europea cuando esta investigación no haya finalizado.

El Brexit tendrá un impacto limitado sobre el programa de clemencia. En la actualidad, la Enterprise Act 2002 regula el programa de clemencia del Reino Unido, que opera de forma independiente del de la Comisión Europea. Puesto que en este ámbito no se aplica el “*one-stop show principle*”, tanto antes como después del Brexit, una empresa participante en un cártel transfronterizo que quiera obtener una inmunidad total, debe presentar una solicitud de clemencia ante todas aquellas autoridades de competencia que podrían investigar la conducta.

En virtud del *Competition Statutory Instrument*, el Reino Unido incorporará siete Reglamentos de exención por categorías de la UE a su ordenamiento jurídico, respecto de los que se realizarán modificaciones mínimas para corregir las posibles deficiencias resultantes de que el Reino Unido deje de ser un Estado miembro. Estos Reglamentos mantendrán su período de vigencia. En la práctica, esto significa que los acuerdos entre empresas que cumplan con los criterios previstos en estos Reglamentos se beneficiarán de las exenciones de las prohibiciones de competencia en el Reino Unido.



### Control de concentraciones

El sistema de control de concentraciones de la UE se basa en un control *ex ante*, en el que determinado tipo de transacciones que cumplen con los umbrales establecidos deberán notificarse y obtener la autorización de la Comisión Europea con carácter previo a su ejecución. Cuando la Comisión Europea tiene jurisdicción para analizar una operación de concentración, su competencia desplaza a la de los Estados Miembros.

El sistema se aplica con independencia de la nacionalidad de las empresas afectadas, su país de constitución o donde tengan su sede. Por tanto, un Brexit Duro no afectará a la aplicación de la normativa comunitaria a empresas del Reino Unido cuando se cumplan los criterios establecidos en el Reglamento sobre el control de concentraciones entre empresas.

Es posible que, como consecuencia del Brexit, tanto la Comisión Europea como la CMA tengan competencia para analizar en paralelo una operación sobre la base de sus respectivas normas sustantivas de control de concentraciones, con el eventual riesgo de decisiones dispares.

De acuerdo con el Reglamento sobre el control de concentraciones entre empresas, la fecha relevante para establecer la jurisdicción en esta materia es el momento en el que las partes hayan alcanzado un acuerdo legalmente vinculante. Por tanto, si este acuerdo se alcanza con posterioridad al Brexit, la Comisión Europea no deberá tener en cuenta el volumen de negocios generado por las empresas partícipes en el Reino Unido para el cómputo de los umbrales de notificación previstos en el citado Reglamento.

En caso de un Brexit Duro, el Reino Unido no podrá reenviar operaciones de concentración para su análisis por parte de la Comisión Europea ni podrá sumarse a las solicitudes de reenvío remitidas por otros Estados Miembros.

Desde un punto de vista sustantivo, la Comisión Europea no será competente para pronunciarse sobre la aptitud de una operación de concentración para impedir la competencia efectiva en el Reino Unido o cualquier mercado geográfico dentro del Reino Unido.

La imposición de aranceles o barreras no arancelarias en el comercio entre la UE y el Reino Unido podrá tener un impacto en el análisis sustantivo que realice la Comisión Europea, incluyendo la idoneidad y viabilidad de compromisos en el marco de operaciones que plantean problemas de competencia.



Aunque la Comisión Europea no podrá hacer uso de sus poderes de inspección en el Reino Unido, sí podrá dirigir requerimientos de información a compañías domiciliadas en el Reino Unido.

### **Ayudas de estado**

Tras el Brexit, el gobierno del Reino Unido ha anunciado la transposición del régimen europeo de ayudas de estado al ordenamiento jurídico británico (regulado en el TFUE y su normativa de desarrollo) al no disponer en la actualidad de legislación interna al respecto. La CMA tendrá encomendado el control y supervisión de los subsidios y ayudas públicas en todo el Reino Unido. En la práctica, ello dará lugar al deber de notificar las ayudas de estado concedidas por las autoridades públicas del Reino Unido a la CMA, en vez de a la Comisión Europea.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.